



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

PROCESO	SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
SOLICITANTE	NELSON FLÓREZ ROJAS C.C. No. 91.229.190 de Bucaramanga
RADICADO	6808131210012014000800
SENTENCIA	No. 121
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	PROTEGER el derecho fundamental a la restitución Material del Predio "Catatumbo" a favor de NELSON FLÒREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N. 91.229.190 de Bucaramanga y su núcleo familiar integrado por su esposa ALICIA MIRANDA ABAUNZA identificado con cédula de ciudadanía N.28.337.142 de Rionegro y sus hijos IVÁN DARÍO FLÓREZ MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía N.1.098.756.475 de Bucaramanga, CAMILO ANDRÉS FLÓREZ MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía N.1.005.258.855 de Bucaramanga Y NICOL ANDREA FLÓREZ MIRANDA serial No. 39423680.

Una vez cumplido el trámite de rigor establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir sentencia de fondo y única instancia dentro de la solicitud de Restitución y formalización de Tierras Despojadas y abandonadas, iniciado como consecuencia de la solicitud impetrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE BARRANCABERMEJA**, quien obra en representación del señor **NELSON FLÓREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.190 expedida en Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones Principales

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE BARRANCABERMEJA realiza las peticiones que a continuación se enuncian:

PRIMERA: SE PROTEJA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION MATERIAL a que tienen derecho Nelson Flórez Rojas, por ser víctima de abandono, con ocasión del conflicto armado interno de la región, respecto del inmueble denominado "CATATUMBO", ubicado en la vereda "Bocas del Rosario", den municipio de Puerto Wilches-Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-16528.

SEGUNDA: SE ORDENE a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barrancabermeja, departamento de Santander: (i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo por negocio jurídico, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

TERCERA: SE ORDENE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

CUARTO: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC con autoridad catastral la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, luego del debate probatorio que llegare a existir dentro del presente proceso y se pueda determinar con respecto a la individualización material de bienes solicitados en restitución, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p), del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011,

librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja departamento de Santander.

SEXTA: SE ORDENE la entrega material del inmueble denominado el "CATATUMBO" ubicado en la vereda "Bocas del Rosario" del Municipio de Puerto Wilches-Santander, a Nelson Flórez Rojas, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

Séptima: SE ORDENE a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a Nelson Flórez Rojas al predio "CATATUMBO", brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: SE ORDENE como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en la literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a la solicitante, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Puerto Wilches, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

NOVENA: SE ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión del señor Nelson Flórez Rojas y su núcleo familiar, en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el Art. 176 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: SE ADVIERTA al Ministerio de Minas y Energías, que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación a las solicitudes de exploración minera, que constituya limite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el juez competente.

DÉCIMA PRIMERA: SE ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "Catatumbo", identificado con folio

de Matricula Inmobiliaria No. 303-16528 de propiedad de NELSON FLOREZ ROJAS, los procesos sucesorios, de embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, se servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos, que se hubieren iniciados ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, en este caso con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de artículo 86 ibídem.

1.2 Pretensiones Complementarias- Alivio de Pasivos.

PRIMERA: ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el señor Nelson Flores Rojas, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financiero la cartera que el señor Nelson Flores Rojas tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

TERCERA: ORDENAR al Alcalde y Consejo Municipal del municipio de Puerto Wilches la Adopción de Acuerdo mediante el cual se debe establece el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800/2011, consecuentemente.

CUARTO: ORDENE al Municipio de Puerto Wilches proceda a condonar las sumas adeudadas por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado " Catatumbo", ubicado en la vereda Bocas del Rosario, municipio de Puerto Wilches, departamento de

Santander, con folio de Matricula Inmobiliaria número 303-16528 de su jurisdicción.

QUINTA: ORDENAR al municipio de Puerto Wilches proceda a condonar a exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "Catatumbo", ubicado en la vereda Bocas del Rosario, municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria número 303-16528 de su jurisdicción.

SEXTA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

2. Hechos

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE BARRANCABERMEJA basa sus peticiones en los hechos que a continuación se enuncian:

2.1. Se señala en la solicitud de restitución que el señor NELSON FLÓREZ ROJAS junto con su núcleo familiar residía en el municipio de Rionegro, en donde fue víctima de la guerrilla, siendo desplazado forzosamente a finales de 1998, teniendo que vender su predio para adquirir otro, en un lugar donde pudiera seguir labrando la tierra, fuera del conflicto.

2.2. Aduce, que el en año de 1998, celebró negocio jurídico de compraventa con el señor Américo Cruz Ramos, sobre el fundo denominado "Catatumbo", ubicado en la vereda Bocas del Rosario del Municipio de Puerto Wilches, por la suma de dos millones seiscientos mil pesos Mcte (\$ 2.600.000), el cual fue cancelado con dineros provenientes de la venta del predio que tenía en el Municipio de Rionegro, acuerdo que se protocolizo mediante escritura pública No. 1.472 del 09 de abril de 1999, registrado con la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-16528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

2.3. Comenta, que en los primero meses del año 1999, el señor Nelson Flórez Rojas junto a su familia conformada por Alicia Miranda Abaunza esposa y sus hijos Iván Darío, Camilo Andrés y Nicol Andrea Flórez Miranda, empezaron a ejercer el uso, goce y disfrute del predio "Catatumbo" realizando labores de limpieza de la maleza y rastrojo, ya que era un lote árido, sin ningún tipo de cultivo. y fijaron su residencia en el caserío "Bocas", el cual era colindante con el predio "Catatumbo".

2.4. Así para la explotación del predio el Catatumbo, el señor Nelson Flórez Rojas adquirió préstamo por la linera Finagro a través de Banco Bogotá con sede en San Alberto Cesar, como respaldo se constituyó hipoteca abierta sobre el predio Catatumbo, a través de la escritura pública No. 0022 del 29 de enero de 2008 de la Notaria Única de una parte del dinero fue destinado en la adecuación del predio y la otra a cancelar una deuda que tenía con su hermano Diego Flórez.

2.5. Manifiesta que en el mes de diciembre del año 2008, varios hombres de grupos al margen de la ley "los rastrojos" fuertemente armados llegaron al predio el "Catatumbo" con el fin de buscar la vacuna que le estaban solicitando a los habitantes de la zona por cada cabeza de ganado, el solicitante aduciendo problemas económicos se negó a pagar y él le informaron que en caso de no pagar tenía que irse de la región o de lo contrario moriría.

2.6. Bajo ese temor y zozobra la familia Flórez Miranda abandonan el predio y se ubicaron en la ciudad de Bucaramanga, la señora y los niños permanecieron en esa ciudad mientras el señor Nelson se desplazó a la ciudad de Bogotá a buscar trabajo.

2.7. Se señala, que como el señor Nelson no podía volver al predio lo dejó bajo el cuidado de un obrero de nombre Modesto García para que lo cuidara y no dejara que se lo invadieran y desde esa fecha desconoce en qué condiciones se encuentra el predio.

II. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley de víctimas, fue admitida por este Despacho la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, mediante auto de fecha 25 de julio de 2014, en la cual se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales a, d y e del artículo 86 de la Ley enunciada y requerimiento a Informe de la ALCALDIA DE PUERTO WILCHES, de la equivalencia de la Unidad Agrícola Familiar en el sector donde se encuentra ubicado el bien objeto de trámite para el 2014. (folio C1-2), Certificación de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, del uso del suelo del predio cuya restitución se pretende e informe si presenta o no afectaciones naturales que impida ser habitado o explotado. (Folio 96 C1-2), Certificación del ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, Despacho respecto de las condiciones de seguridad de LA VEREDA BOCAS DEL ROSARIO del Municipio de PUERTO WILCHES, y específicamente si se dan o no las condiciones para el posible retorno de la solicitante a los predios objeto de esta solicitud. (Folio C1-2), Informe de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, sobre el estado actual con respecto al impuesto predial, del predio objeto de esta solicitud. (Folio C1-2) Certificación de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, del saldo del servicio de electricidad en el predio objeto de esta solicitud. (Folio 106 C1-2), Informe de AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S.E.S.P, servicios de agua y alcantarillado y pasivos existentes por estos conceptos. (Folio 91 C1-2)

Se cumplió con el principio de publicidad, toda vez que en mediante auto admisorio de fecha 25 de Julio de 2014, se ordenó la publicación del Edicto en radio y prensa.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, allegó publicación de prensa "Periódico el Tiempo" del día domingo 17 de Agosto de 2014" y la emisión del edicto en Radio "Cadena Comunitaria y Ciudadana" del día 15 de Agosto de 2014, término que venció el día 08 de septiembre de 2014, sin que persona indeterminada alguna compareciera en el término de ley.

Vencido el término de ley para presentar oposición, sin que nadie se presentara para ello, se declara abierto el periodo probatorio mediante

auto de fecha 22 de octubre de 2014, teniendo como pruebas las aportadas por la UAEGRTD Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD allegó copias informales de las pruebas que pretende hacer valer, las que fueron tenidas como tal mediante auto de pruebas de fecha 22 de octubre de 2014¹, y que si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88, “se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”, al igualmente a solicitud de la Unidad se decretaron los testimonios de los señores Luis Cipriano Pao, Hegidio Vides Cuellar y Modesto García.

-
- ¹ 1.1 Informe del Contexto Histórico de Sabana de Torres, Santander elaborado por la Coordinación Social, Línea de Registro, Grupo de Análisis de Contexto de la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Magdalena Medio. (fl.17/32).
- 1.2 Un (1) CD que contiene la relación probatoria soporte del Informe del Contexto Histórico elaborado por el Área Social de la Unidad Territorial Magdalena Medio.
- 1.3 Copia simple de la declaración del 04 de julio de 2013, rendida por el solicitante Nelson Flórez Rojas en las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras. (fl.33-36).
- 1.4 Copia simple de la declaración del 11 de diciembre de 2013, rendida por la solicitante Alcira Miranda Abaunza en las instalaciones de la unidad de restitución de tierras. (fl.37-45).
- 1.5 Copia simple del Oficio No. 20137115507872 remitido por la Unidad de Atención y Reparación de la Víctimas, junto con la declaración del señor Nelson Flórez Rojas. (fl.46-52).
- 1.6 Copia simple del oficio No. 01269 F-41UNJYP de fecha 27 de agosto de 2013. (fl.53-54).
- 1.7 Copia simple del oficio No. 495419/graij-25.10 (fl.55).
- 1.8 Copia de la Cédula de la ciudadanía del señor Nelson Flórez Rojas.(fl.56).
- 1.9 Copia de la Cédula de la Ciudadanía de la señora Alicia Miranda Abaunza. (fl.57).
- 1.10 Copia de la Cédula de la Ciudadanía del hijo Iván Darío Flórez Miranda. (fl.58).
- 1.11 Copia de la tarjeta de identidad del hijo Camilo Andrés Flórez Miranda. (fl.59).
- 1.12 Copia simple de la partida de matrimonio de los solicitantes Nelson Flórez Rojas y Alcira Miranda Abaunza. (fl.60).
- 1.13 Copia simple del registro de nacimiento del hijo Iván Darío Flórez Miranda. (fl.61).
- 1.14 Copia simple del registro de nacimiento del hijo Camilo Andrés Flórez Miranda. (fl.62).
- 1.15 Copia simple del registro de nacimiento de la hija Nicole Andrea Flórez Miranda. (fl.63).
- 1.16 Copia simple del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria correspondiente al folio No. 303-16528. (fl.64-65).
- 1.17 Copia Simple de la escritura pública de compraventa No. 1472 del 018 de abril de 1999 de la Notaria 3 de Bucaramanga. (fl.66-69).
- 1.18 Copia simple de oficio No. SNR-2013 – EE29888 de fecha 05 de noviembre de 2013. (fl.70).
- 1.19 Copia simple del diagnóstico registral junto con los documentos antecedentes del predio Catatumbo, identificado con número de matrícula inmobiliaria 303-16528. (fl.71-121).
- 1.20 Copia simple del acta de entrega del instituto geográfico Agustín Codazzi territorial Santander, de fecha 11 de febrero de 2014 por medio el cual, hace entrega de la ficha predial. (fl.122-130).
- 1.21 Copia simple de la ficha predial correspondiente al predio denominado Catatumbo, identificado con número del certificado de matrícula inmobiliaria 303-16528. (fl.131).
- 1.22 Copia simple certificado de avalúo catastral predio Catatumbo oficio DTSB2-201300804 de fecha 28 de agosto de 2013, por medio del cual remiten el estado de cuenta de impuesto predial. (fl.132-).
- 1.23 Copia simple del estado de cuenta del impuesto predial correspondiente al predio el Catatumbo. (fl.133).
- 1.24 Copia simple del oficio DTSB2-2021302297 de fecha 17 de diciembre de 2013 emitido por la empresa AGUAS de Puerto Wilches SAS, donde informan que el predio denominado Catatumbo no cuenta con el servicio público domiciliario de agua. (fl.134).
- 1.25 Copia simple del proceso ejecutivo radicado 2010-338 adelantado en el juzgado segundo civil del circuito de Bucaramanga. (fl.135-38 C1-2).
- 1.26 Copia simple del oficio 472 de fecha 28 de agosto de 2013, por medio del cual allega certificación. (fl. 39 C1-2).
- 1.27 Copia simple de la certificación de fecha 28 de agosto de 2013 expedida por el juzgado segundo civil del circuito de Bucaramanga. (fl.40-41 C1-2).
- 1.28 Copia simple de oficio de fecha 27 de agosto de 2013 emitido por el banco de Bogotá. (fl. 42 C1-2).
- 1.29 Copia simple del oficio de fecha 18 de diciembre de 2013 emitido por el banco de Bogotá. (fl. 43-45 C1-2).
- 1.30 Copia simple del informe técnico de georreferenciación elaborado por la UAEGRT dirección territorial magdalena medio del predio “Catatumbo” (fl. 46-52 C1-2).
- 1.31 Copia simple del informe técnico predial elaborado por la UAEGRT Dirección territorial magdalena medio, el cual contiene un análisis detallado de las condiciones jurídicas y físicas del predio “Catatumbo” y sus anexos protocolarios. (fl. 53-57 C1-2).
- 1.32 Solicitud de representación judicial de Nelson Flórez Rojas. (fl. 58 C1-2).
- 1.33 Solicitud de representación judicial efectuada por la solicitante Alcira Miranda Abaunza. (fl. 59 C1-2).
- 1.34 Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente del predio “ Catatumbo”, ubicado en la vereda “Bocas del Rosario” del municipio de Puerto Wilches- Santander. (fl. 60-60vto C1-2).
- 1.35 Resolución RGD 0023 del 11/04/2014, por medio de la cual se designa a la abogada Diana María Jácome Carreño, la representación judicial de la presente solicitud de restitución. (fl. 61 C1-2).

De oficio de se decretaron los interrogatorios de los solicitantes Nelson Flórez Rojas y Alicia Miranda Abaunza (folios 1-10 C-3) y documentales se decretaron; a la CAS Corporación Autónoma Regional de Santander CAS (folios 11-12 C-3), la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Regional Magdalena Medio (folios 13 C-3), Director del Centro de Memoria Histórica (folios 15-12 C-3), y la consulta por Secretaría los antecedentes judiciales de la solicitante y su núcleo familiar (folios 170-171 C1-2).

Una vez vencido el periodo probatorio y evacuadas por este Despacho todas las pruebas decretadas, se procedió a correr traslados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras para que allegará sus alegatos, quien dentro del término procedió a descorrer el traslado de los alegatos, en los cuales mantiene la tesis enunciada en el acápite de la solicitud en cuanto a los hechos y pretensiones solicitando al Despacho amparar a sus prohijados en fallo definitivo de acuerdo al esquema desplegado en la justicia transicional.

El ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para la restitución de tierras, guardó silencio.

Por lo tanto, se procede a dictar sentencia de fondo sobre el asunto que aquí nos ocupa.

III. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia: Es competente esta Despacho para proferir sentencia de fondo en única instancia teniendo en cuenta que dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras no se presentó oposición alguna, por lo tanto se decidirá en única instancia el asunto litigioso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448.

4.2. Requisitos Formales de la Solicitud: La presente solicitud de Restitución de Tierras se direccionó en el procedimiento establecido en la Ley de

Victimas y Restitución de Tierras Ley 1448 de 2011, respectándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto, igualmente se observó el debido proceso garantizándole los derechos constitucionales tanto al solicitantes como a terceros que se pudieran ver afectados por las decisiones tomadas en esta instancia.

4.3. Problema Jurídico: La presente controversia recae en establecer si resulta procedente proteger en esta sentencia el derecho fundamental a la restitución material del predio "El Catatumbo" a favor de NELSON FLÒREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N. 91.229.190 de Bucaramanga y ALICIA MIRANDA ABAUNZA identificada con cédula No. 28.337.142 de Rionegro Santander en calidad de propietarios y si a través de este trámite es posible que los solicitante accedan a las medidas complementarias y asistenciales contempladas en la ley de Victimas y Restitución de Tierras.

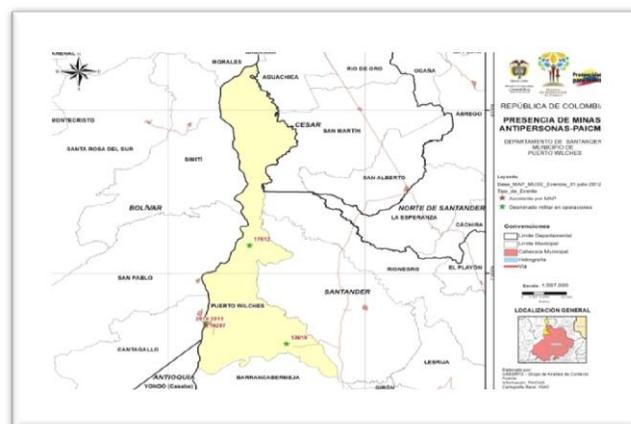
4.4. Caso Concreto: Para resolver el problema jurídico planteado se debe analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que hay que determinar si las pretensiones del solicitantes son procedente, delimitare así; **1.)** verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Puerto Wilches (Santander) Vereda Bocas del Rosario y el nexa causal con el desplazamiento del solicitante **2.)** Identificación del predio objeto del petitum y situación jurídica. **3.)** Relación jurídica de la propiedad con el solicitantes. **4.)** Pruebas Relevantes de los Hechos Victimizantes. **5.)** Calidad de Despojados del Solicitante y su Núcleo Familiar **6.)** Los terceros intervinientes. **6.)** Justicia Transicional. **7.)** Análisis. **8.)** Órdenes de la sentencia.

1) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Puerto Wilches (Santander) Vereda Bocas del Rosario y el nexa causal con el desplazamiento del solicitante:

El predio el “Catatumbo” cuya restitución material se pretende favor del señor NELSON FLÓREZ ROJAS y su núcleo familiar conformado por su esposa ALICIA MIRANDA ABAUNZA ESPOSA y sus hijos IVÁN DARÍO, CAMILO ANDRÉS Y NICOL ANDREA FLÓREZ MIRANDA, queda ubicado en la veredas Bocas del Rosario del Municipio de Puerto Wilches Departamento de Santander, zona en la que se evidencia según el contexto de violencia para los años 1998-2009 existían grupos al margen de la ley.

Puerto Wilches es un municipio que pertenece a la región del Magdalena Medio santandereano, aun cuando sus límites hacia el norte son los más extremos del departamento de Santander, pues limita con Aguachica y San Martín, Cesar. Tiene una gran extensión de costa sobre la margen oriental del río Magdalena, que hace que se configuren al menos tres regiones diferenciadas tanto geográficas como económicamente —y que por tanto han tenido sus propias dinámicas del conflicto armado—: la zona del Río, la zona de La Ciénaga y la zona de La Línea.

Mapa 1. Ubicación del Municipio de Puerto Wilches (Santander)



Fuente: Área de Análisis de Contexto –Unidad de Restitución de Tierras. Bogotá 2013

La zona del Río es el norte del municipio, llamada así porque sus corregimientos están sobre el río Magdalena. Está compuesta de norte a sur por los corregimientos de Carpintero, Badillo, Guayabero, Vijagual, Bocas del Rosario, Sitio Nuevo, Chingalé y Paturia. En esta región, Vijagual concentra la mayor parte de la población y llegó a ser conocido en los

años ochenta por la producción de plátano, que nutría los municipios vecinos como Aguachica, Cesar, y por el cultivo del maíz.

Hoy es una zona fundamentalmente ganadera que produce carne y leche para Puerto Wilches, Aguachica y San Martín. En Vijagual, posiblemente hizo presencia el primer actor armado del conflicto contemporáneo: los hombres del frente Camilo Torres del Ejército de Liberación Nacional - ELN. Posteriormente, hubo presencia del frente Manuel Gustavo Chacón cuando tenía base en Magará (Sabana de Torres) y San Rafael de Lebrija (Rionegro). Vijagual es importante por su densidad poblacional y porque es un puerto que puede conectar con el municipio de Simití en el Sur de Bolívar, región tradicionalmente Vena". Justamente por esa razón, también hizo presencia en Vijagual el grupo paramilitar de alias Camilo Morantes (Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar), y más adelante Bloque Central Bolívar que instaló allí un centro de confección de uniformes militares y un complejo aparataje de distribución de gasolina robada. El corregimiento de Chingalé en la zona del Río también ha sido importante para el ELN y los paramilitares.

1994. Camilo Morantes se instala en el Bajo Rionegro, Santander, la segunda generación paramilitar que opera en Puerto Wilches va de 1994 a 1999. Se trata de la operación de un grupo de las autodefensas atraídos por ganaderos de la región de Cáchira, Norte de Santander a partir de 1994, zona limítrofe entre este departamento, el Sur de Cesar y Santander.

Dicho grupo adquiere autonomía de sus anteriores jefes, y se instala en el corregimiento de San Rafael de Lebrija, jurisdicción del municipio de Rionegro, Santander. Su comandante era conocido como Camilo Morantes, quien logró visibilidad nacional luego de ejecutar la masacre del 16 de mayo de 1998 en Barrancabermeja, cuando un operativo de paramilitares ingresa a la ciudad, asesina a 7 personas y lleva secuestradas a otras 23, muchas de las cuales aún continúan desaparecidas. Este grupo se conoció como la Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar – AUSAC-.

1999 – 2005. El Bloque Central Bolívar. El tercer periodo de paramilitarismo en Puerto Wilches, o la tercera generación descrita en este documento, condensa la fugaz operación en la región de las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC lideradas por Carlos Castaño Gil entre 1999 y 2000, y la consolidación y dominio en la región del Bloque Central Bolívar, a partir del año 2000 hasta su desmovilización en 2005. El periodo, estaría enmarcado por dos eventos de gran envergadura, en los que el Bloque Central Bolívar, la más numerosa estructura paramilitar que dejó las armas durante el Gobierno de Álvaro Uribe, sería protagonista.

El primero de ellos fue el asesinato de Camilo Morantes, Bajo esta etiqueta se agrupó también el grupo de Juan Francisco Prada Márquez, alias 'Juancho Prada', paramilitar que basó su operación fundamentalmente en San Alberto y San Martín, Cesar. No obstante, Juancho Prada tuvo presencia en todo el Sur del Cesar y en la Provincia de Ocaña en el Norte de Santander. Carlos Castaño y la subsecuente desintegración de las AUC debido a la autonomización del Bloque Central Bolívar; el segundo la irrupción del movimiento social conocido como "No al despeje", consecuencia del anuncio del gobierno de Andrés Pastrana de despejar dos municipios del Sur de Bolívar para llevar a cabo una eventual negociación con el ELN.

Esto sucedía al tiempo que en San Vicente del Caguán, Caquetá, se llevaban a cabo los diálogos de paz entre el Gobierno y las FARO. El líder máximo de las AUC, luego de la masacre de Barrancabermeja del 16 de mayo de 1999, juzgando el comportamiento temerario de Camilo Morantes, ordena su asesinato en 1999, al parecer, con el fin de someter su organización a las órdenes de la Autodefensas Unidas de Colombia. Castaño mismo preparó la emboscada en la que se le daría muerte, citándolo con el pretexto de entregarle un armamento en el Sur de Bolívar. Fue muerto por sus propios hombres en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción de Simití, Bolívar.

El reemplazo de Morantes en la zona, fue 'Gustavo Alarcón', quien respaldado por Julián Bolívar, se encargó de la tarea de mantener juntos a

los hombres de Morantes y cooptarlos bajo el nuevo mando de las AUC. Varios de ellos, temerosos de ser asesinados al igual que su jefe, habían buscado protección con Juancho Prada en San Alberto (Cesar), o las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio asentadas en el corregimiento de Yarima, municipio San Vicente de Chucurí, que eran comandadas desde Puerto Boyacá. 'Gustavo Alarcón' luego entregó el territorio a alias 'Charly'. Entre sus hombres se encontraba Óscar Leonardo Montealegre, alias Daniel Felipe o Piraña, un hombre joven que se había destacado dentro de la estructura que actuaba en el Sur de Bolívar llegando a ser guardaespaldas de Julián Bolívar.

Piraña fue encargado de las finanzas generales de la "organización" en la zona pero poco tiempo después llegaría a ser comandante.

A finales de 2001 llega 'Felipe Candado' a comandar la zona, estableciéndose en San Rafael de Lebrija, el mismo lugar donde vivió 'Camilo'. Allí creó el frente Walter Sánchez. El frente hizo presencia, según la Fiscalía, en Puerto Wilches y los siguientes corregimientos de la zona del Río Magdalena: Guarumera, Los Chorros de Badillo, Vetel, Carpintero, Badillo, Guayabo, Vijagual, Sitio Nuevo, Bocas del Rosario, Chingalé, Paturia, Campo Alegre, Campo Duro, Curumuta. Además haría también presencia en la zona de la Línea del tren en los corregimientos de El Tres, El Ocho, el Dieciséis, García Cadena, el Veinte, Cristalina, Cayumba y Cayumbita, Puente Sogamoso, el Quince, el Pedral, la Raya y el mismo casco urbano de Puerto Wilches. Tras la partición del Bloque Central Bolívar de las AUC, el comandante 'Felipe Candado' del frente Wélter Sánchez de San Rafael de Lebrija, sería el encargado de los asesinatos de civiles y líderes, y de la persecución a guerrilleros y personas que identificaban con la causa guerrillera; mientras que alias Olinto, el financiero, se encargaría de llevar las cuentas de los distintos impuestos que cobraban y de los negocios como la contratación municipal, la contratación con las petroleras, o la venta de gasolina robada. Olinto respondía a Daniel Felipe, encargado general de las finanzas del bloque en la zona.

Alias Piraña o Daniel Felipe, comandante financiero del frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar entre 2001 y 2003 que operó en el área de San Rafael de Lebrija y Sabana de Torres, en su versión libre ante la jurisdicción de Justicia y Paz, ha descrito las distintas zonas en que tenían dividida la región para el cobro del "impuesto de seguridad".

2006-2013. El BCB entrega sus armas y se desmoviliza. Emergen nuevas estructuras del crimen organizado.

Desde 2006 hasta hoy, ha habido presencia de los grupos de rearme luego de la desmovilización del Bloque Central Bolívar, Según los solicitantes de restitución, el grupo que hace presencia es el de Los Rastrojos, grupo que tuvo sus orígenes a principios de los 2000 en el Norte del Valle del Cauca y que con la extradición de los jefes paramilitares ha logrado copar los negocios, rutas y la influencia de sus antecesores.

Los Rastrojos ingresan al Magdalena Medio luego de la extradición de alias Macaco (Carlos Mario Jiménez), movidos por el interés de extender sus negocios de tráfico de cocaína hacia en el oriente colombiano y la frontera venezolana, Incursionaron con fuerza en zonas urbanas de Barrancabermeja con el sistema de préstamos paga diario y el cobro extorsivo a comerciantes y contratistas de Ecopetrol.

2.) Identificación del Predio Objeto del Petitum y Situación Jurídica.

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio cuya Restitución se pretende se denomina "CATATUMBO", ubicado en el corregimiento Bocas del Rosario del Municipio Puerto Wilches Departamento de Santander, con una extensión de 37 hectáreas 769 m², registrado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 303-16528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Número catastral 00-02-0005-0013-000 y alinderado según Resolución No.427 del 28 de julio de 1972 expedida por el INCORA de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo del punto No. 1 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 258.11 metros colindando con el predio Centro Poblado hasta encontrar el punto No.3, de este punto se continua en línea recta dirección Este con una longitud de 204, 28 metros colindando con el predio del señor Álvaro Mejía hasta encontrar el punto No.4, de este punto se continua en línea recta dirección Este con una longitud de 365, 01 metros colindando con el predio de la señora Bertha Jiménez hasta encontrar el punto No.8 .
ORIENTE	Del punto No. 8 se continúa en línea recta dirección Sur con una longitud de 449,99 metros colindando con el predio playones hasta encontrar el punto No. 9.
SUR	Del punto No. 9 se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 850,65 metros colindando con el predio del señor Hernando Pérez hasta encontrar el punto No. 5.
OCCIDENTE	Del punto No. 5 se continúa la línea quebrada dirección Norte con una longitud de 456,39 metros colindando con el Rio Magdalena hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra así los linderos.

Cuadro de coordenadas del predio solicitado en ingreso al registro de predios despojados y abandonados con sistemas de coordenadas planas Magda Colombia Bogotá o sistemas de coordenadas geográficas Magna Sirgas. Así:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia-Bogotá)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)	
	NORTE	ESTE	Latitud G ° M' S	Longitud G ° M'
1	1.347.150,98	1.030.804,87	7°44'6,95"N	73°47'53,74"W
2	1.347.144,35	1.030.989,35	7°44'6,73"N	73°47'47,72"W
3	1.347.216,73	1.031.002,22	7°44'9,09"N	73°47'47,3"W
4	1.347.231,53	1.031.205,96	7°44'9,57"N	73°47'40,65"W
5	1.346.701,92	1.030.723,44	7°43'52,34"N	73°47'56,4"W
6	1.346.768,31	1.031.420,16	7°43'54,48"N	73°47'33,67"W
7	1.347.223,62	1.031.420,26	7°44'9,3"N	73°47'33,65"W
8	1.347.222,37	1.031.570,82	7°44'9,26"N	73°47'28,74"W
9	1.346.772,38	1.031.570,88	7°43'54,61"N	73°47'28,74"W

Una vez recepcionado el interrogatorio de parte de los solicitantes visto al fol. 1-10 del cuaderno N. 3, se advierte que el predio "CATATUMBO", en la

actualidad se encuentra abandonado, que por la situación de violencia que para la época se vivía en la VEREDA BOCAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el solicitante fue obligado junto con su núcleo familiar a desplazarse al casco urbano de Bucaramanga.

3. Relación del Solicitante con el Predio

De acuerdo con lo manifestado Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, el señor Nelson Flores Rojas se vinculó con el predio "Catatumbo" el en año de 1998, cuando celebró negocio jurídico de compraventa con el señor Américo Cruz Ramos, por la suma de dos millones seiscientos mil pesos Mcte (\$ 2.600.000), el cual fue cancelado con dineros provenientes de la venta del predio que tenía en el Municipio de Rionegro, acuerdo que se protocolizo mediante escritura pública No. 1.472 del 09 de abril de 1999, registrado con la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-16528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

4. Pruebas Relevantes de los Hechos Victimizantes.

De las pruebas decretadas en el trámite procesal que constatan los hechos victimizantes en la vereda Bocas del Rosario del Municipio de Puerto Wilches obtuvieron.

- Informe del Contexto Histórico de Sabana de Torres, Santander elaborado por la Coordinación Social, Línea de Registro, Grupo de Análisis de Contexto de la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Magdalena Medio. (fl.17/32).
- Los testimonios de:
Luis Cipriano Puo: "PREGUNTADO: infórmele al despacho si para los años 1999 a 2009 existió presencia de grupos al margen de la ley en la vereda o corregimiento

Bocas del Rosario del Municipio de Puerto Wilches, de ser afirmativa su respuesta indique que clase de grupos. CONTESTO: en esa fecha estaban los paracos, eran los que reinaban ahí. PREGUNTADO: informa usted en una de sus respuestas anteriores que la familia FLOREZ MIRANDA tuvo que abandonar el predio en más o menos en los años 2000, informe los motivos, si sabe, por los cuales la familia FLOREZ MIRANDA debió abandonar su tierra, esto es el CATATUMBO. CONTESTO: en esa época los unos quería plata, los paracos, pedían vacuna. Se desmovilizaron y quedamos nosotros tranquilos y luego aparecen otros que se llaman rastrojos, empezaron a extorsionar al señor NELSON FLOREZ y él no fue capaz de seguir dándoles plata y entonces tuvo que salirse del pueblo con su familia, porque si no se salía lo mataban. PREGUNTADO: infórmele al despacho como se enteró usted de que al señor NELSON le estaban pidiendo vacuna los paracos y que en virtud a que no era capaz de darle más vacuna le toco irse del predio para que no lo mataran. CONTESTO: a mí me pasó casi lo mismo, tenía una tierrita y me pedían planta y de donde la iba a sacar. De ahí se fue sabiendo lo de NELSON en el pueblo. PREGUNTADO. Infórmele al despacho si a usted le consta directamente si al señor NELSON ROJAS y su familia el Grupo que usted denomina los paracos "rastrojos" le hubieran hecho esas exigencias que llama vacuna para poder permanecer en el predio. CONTESTO: nosotros muy amigo de nosotros, él me decía PUPO me está pasando esto, yo que hago, yo le decía NELSON hay que salvar la camisa a como dé lugar, hasta que llegó la hora que le toco desalojar, irse del pueblo, porque si no ni NELSON, ni otros estarían contando el cuento. PREGUNTADO: infórmele al despacho si para los años 1999 al 2009 propietarios, ocupantes o poseedores del predios ubicados en la vereda o corregimiento Bocas del Rosario fueron objeto de amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley y que en virtud de dichas amenazas tuvieron que abandonar sus predios. CONTESTO: para la muestra un botón, yo tengo un hijo aquí que tuvo que abandonar el predio, LUIS PUPO. El señor CARLOS RAUL ALCOSER primero y después NELSON FLOREZ tuvo que salir de ahí. PREGUNTADO: infórmele al despacho ya que usted manifiesta que al igual que el señor NELSON FLOREZ ROJAS a usted le pasó lo mismo, es decir que le estaban exigiendo vacunas por parte de los paramilitares en que consistían esas exigencias. CONTESTO: no señor, cuando los veía uno en era en la puerta de la casa, preguntándole a uno que su finquita de cuantas hectáreas eran, le decía uno a que se debe esa pregunta y decían que tenían que pagar diez mil pesos por hectárea, yo no tengo para pagar esa plata a ustedes, entonces cojan la finca, porque yo no tengo plata para pagar, apurado tengo para comer. PREGUNTADO: en atención a que usted se negaba a pagar las "vacunas" que dice usted le exigía los paramilitares fue objeto de amenaza de muerte. CONTESTO: a mí me dijo un tipo de esos armados, que estaba cobrando la vacuna, yo no tengo plata mano, ahí está la tierra, coja

la tierra. Amenazas de muerte no. el tipo se fue y no me dijo nada y espere el resultado". (Declaración visible a cuaderno No.2 folios 1-4)

1. **Hegidio Vides Cuellar:** "PREGUNTADO: infórmele al despacho si sabe para los años 1999 a 2009 si existía presencia de grupos armados al margen de la ley en el corregimiento o vereda BOCAS DEL ROSARIO del municipio de Puerto Wilches de ser afirmativa su respuesta, indique que clase de grupos. CONTESTO: si hubo grupo al margen de la ley los rastrojos, primero comenzaron los paracos y últimamente se llamaban los rastrojos. PREGUNTADO: informa usted en una de sus respuesta que el señor NELSON FLOREZ ROJAS se fue del predio el CATATUMBO en el año 2009, infórmele al despacho si sabe los motivos por los cuales el señor NELSON FLOREZ ROJAS se fue del predio el CATATUMBO. CONTESTO. Por la extorsión, le cobraban por cabeza de ganado y hectárea de monte, primero los paracos y luego los rastrojos. PREGUNTADO: infórmele al despacho según su respuesta anterior como le consta a usted dicha situación. CONTESTO: porque no solo al él le cobraban, sino a todo el que tenía su tierra y ganado. PREGUNTADO: concrétele al despacho como se enteró usted de que el señor NELSON FLOREZ ROJAS se fue del predio el CATATUMBO por la extorsión que usted mismo dice le venían haciendo los rastrojos. CONTESTO: supimos por medio de la familia, la señora ALICIA que se quedó en el pueblo. Ella fue la que me conto los motivos. PREGUNTADO: infórmele al despacho luego de que el señor NELSON FLOREZ ROJAS que paso con dicho predio. CONTESTO: eso quedo abandonado y encargado a un señor MODESTO GARCIA. PREGUNTADO: sabe usted en que consistió el encargo que dice usted sobre el cual quedo el señor MODESTO GARCIA respecto del predio el CATATUMBO. CONTESTO: como un cuidandero, para que la gente si lo ve solo no se fuera a meter". (Declaración visible a cuaderno No.2 folios 5-8).
2. **Modesto García:** "PREGUNTADO: infórmele al despacho si sabe los motivos por los cuales los señores FLOREZ MIRANDA dejaron el predio CATATUMBO en el año 2008, como usted señala. CONTESTO: ellos se fueron y dejaron el predio CATATUMBO abandonado porque el grupo que estaba saliendo por ahí, el grupo de autodefensas, el prácticamente se cansó porque le estaban pidiendo mucha vacuna, entonces él se fue porque no se aguantó más y no tenía formas para darles la vacuna a la gente. PREGUNTADO: sabe usted si la familia FLOREZ MIRANDA fue objeto de amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley que los viera obligados a abandonar el predio CATATUMBO. CONTESTO: prácticamente yo creo que por eso fue que se fueron, esa gente se la pasaba molestando por ahí. PREGUNTADO: infórmele al despacho si tiene usted conocimiento para los años 2008 o 2009 otras personas poseedoras, propietarias u ocupantes de predios ubicados en la vereda o corregimiento Bocas del Rosario del Municipio de Puerto Wilches fueron objeto de amenazas y en virtud de dichas amenazas debieron abandonar sus predios. CONTESTO: hubieron varias personas, hay varias fincas cerquítica, el que no daba la vacuna le sacaban el ganado del corral. JUAN AYALA. PREGUNTADO: infórmele al despacho después del 2008 cuando usted dice que el señor NELSON FLOREZ ROJAS abandono el predio CATATUMBO, que paso con ese predio. CONTESTO: la vez que el se iba en el 2008, el me llamo y me dijo que me quedara con la finca, que me quedara cuidando eso ahí, porque ya no podía sequier mas trabajando. PREGUNTADO: concrétele al despacho cual fue el acuerdo al que usted llevo con el señor FLOREZ ROJAS para que usted se quedara cuidando la finca

CATATUMBO. CONTESTO: nosotros quedamos de acuerdo, el prácticamente me dijo que me quedara con la finca y que metiera por ahí el poquito ganado que pudiera porque no tenía plata para pagarme la mensualidad de la cuidada de la finca".(Declaración visible a cuaderno No.2 folios 9-10)

3. Calidad de Despojados del Solicitante y su Núcleo Familiar

De conformidad con la construcción del contexto social y de conflicto en el Municipio de Puerto Wilches.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó a la UAEGRTD que una vez verificada la información, se constató que el señor NELSON FLOREZ ROJAS junto con su núcleo familiar se encuentra en la base de datos de la Unidad de Víctimas, bajo el código de declaración No. 1081047 desde diciembre de 2010, por el punible de desplazamiento forzado.

Respecto del núcleo familiar del solicitante, según el contexto social aportado por la Unidad y la declaración rendida por el solicitante para la época del desplazamiento año 2009, estaba conformada por sus hijos IVAN DARIO FLOREZ MIRANDA, CAMILO ANDRES FLOREZ MIRANDA Y NICOLE ANDREA FLOREZ MIRANDA; así mismo en el documento allegado por la Unidad de Restitución, respecto de la construcción del contexto social y de conflicto en el Municipio de Puerto Wilches, se anota que el núcleo familiar del solicitante estaba conformado así:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CALIDAD
IVAN DARIO FLOREZ MIRANDA	1.098.756.475 de Bucaramanga	HIJO
CAMILO ANDRES FLOREZ MIRANDA	1.005.258.855 de Bucaramanga	HIJO
NICOLE ANDREA FLOREZ MIRANDA	Serial No. 39423680	HIJA

4. Tercero Interviniente

En auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), se ordenó la vinculación del BANCO BOGOTÁ, a fin de garantizar sus derechos, ya que podía resultar afectado con los decisiones que sobre el predio materia de esta lid se llegaran a tomar, por lo tanto, se le corrió traslado en los términos de los artículos 87 y 88 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior, de acuerdo con la certificación expedida por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, en la cual se denotaba que el proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el No. 2010-0338 iniciado por el Banco Bogotá, en base a la hipoteca abierta constituida a su favor sobre el predio CATATUMBO, ubicado en LA VEREDA BOCAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, distinguida con MI 303-16528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, código catastral 68575000200050013000 se encuentra vigente.

Por otra parte dentro de los términos legales, el Banco Bogotá, a través de apoderado presentó contestación de la demanda, dentro de la cual no se opone a las pretensiones y solicita que se reconozca la validez y eficacia jurídica del de contrato de mutuo mercantil celebrado e instrumentado en el pagaré identificado con número 539-0035119-6 suscrito el día 03 de marzo de 2003 en el cual también se encuentra con avalista la señora ALICIA MIRANDA ABAUNZA. Documento visible a (Folio 152-155 C 2).

En auto de 02 de febrero de 2015 se requirió al Banco Bogotá para que certificara la deuda en cabeza del señor NELSON FLOREZ ROJAS, documento que fue allegado el día 23 de febrero de 2013 en el cual manifiesta que la obligación pendiente a esa fecha asciende a la suma de (\$ 73.376.037).

IV. JUSTICIA TRANSICIONAL

Antes de entrar a estudiar las pretensiones objeto de estudio, es imperioso para este Despacho entrar a dilucidar someramente el surgimiento de la justicia transicional, como consecuencia del conflicto armado interno que vive nuestro país desde hace varios años, haciendo de ésta una política del estado colombiano, que busca mediante la Ley 1448 de 2011, otorgar

garantías y medidas de reparación tanto individuales como colectivas a las víctimas que hayan sufrido graves violaciones al derecho internacional humanitario y de derechos humanos con ocasión al conflicto interno.

JUSTICIA TRANSICIONAL Define la ley 1448 de 2011, al título II “Principios Generales”, art. 8: JUSTICIA TRANSICIONAL. “Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

De conformidad con el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de “justicia de transición” que se examina “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”

Una vez definido el concepto de justicia transicional y quienes son los destinatarios de la ley de marras dentro de las medidas de especial protección que se derivan de las circunstancias fácticas del conflicto armado interno, originarios de los desplazamientos forzados, despojos y vulneración de derechos constitucionales; es oportuno ubicar dentro del marco normativo colombiano los Principios Pinheiro y normas que rigen la presente Ley; estando estos dentro del bloque de constitucionalidad.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El bloque de constitucionalidad hace referencia a aquellas normas y principios que no son parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados e incorporados

por otras vías a la Carta Magna Colombiana, y en consecuencia son de rango constitucional

La Carta constitucional incorpora y define los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”

El artículo 93, señala: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”.

El artículo 94, establece “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

El artículo 102 inciso 2 dispone: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.

El artículo 214 numeral 2, al regular sobre los estados de excepción consagra: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”

Así mismo ubicamos los principios rectores de los desplazamientos internos, los llamados Deng, que definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración. Estos principios se basan en el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos y, por analogía, el derecho de los refugiados. Tienen por objeto servir de norma internacional para orientar a los gobiernos, organizaciones regionales y todos los otros actores pertinentes en la provisión de asistencia y protección a los desplazados internos.

Y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, como aquellos que tienen el objeto de prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. **Estos principios son una herramienta complementaria a los mandatos constitucionales y legales relativos a su derecho a la vivienda en su trabajo organizativo, que entiende, que la falta de una vivienda digna, como necesidad insatisfecha, no es otra cosa que la violación de un derecho fundamental, agravado esto, por la situación de vulnerabilidad en que han sido puestos los y las desplazadas, en razón de lo que significa el desplazamiento forzado como una múltiple violación de derechos.**

Al respecto ha precisado la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Mg. ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, manifestó el siguiente:

“Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente

ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo antepuesto, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que sean las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."

... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados".

La ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, constituye el fundamento jurídico esencial de los procesos adelantados con base en las solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene por objeto "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos"

En sentencia C-291 de 2007 la Honorable Corte Constitucional, direcciona el marco del concepto del conflicto armado interno dentro del derecho internacional humanitario, en el cual lo define así:

(...) "Los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como "el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado". En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo "prolongada" busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados. Esta definición se refleja en lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Adicional II sobre su "ámbito de aplicación material" en el cual dispone:

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.

2. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados."

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene un test similar para la determinación de la existencia de un conflicto armado no internacional, a efectos de determinar la ocurrencia de crímenes de guerra. De conformidad con el artículo 8(2)(f) de este tratado, "el párrafo 2(e) del presente artículo [que define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales] se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, específicamente de las garantías previstas por el Artículo 3 común, es necesario que la situación en cuestión haya trascendido la magnitud de un mero disturbio interior o tensión interna³⁵, para constituir un conflicto armado de carácter no internacional:

"En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define 'un conflicto armado sin carácter internacional'. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto."

En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.

Otros criterios más exigentes para establecer la existencia de un conflicto armado han sido invocados con frecuencia por algunos sectores de la doctrina, pero la jurisprudencia internacional ha descartado expresamente que se trate de requisitos necesarios para clasificar una determinada situación en esta categoría. Así, se ha sugerido que es necesario (a) que haya un reconocimiento explícito de los grupos enfrentados como insurgentes o como beligerantes, (b) que la disputa haya ingresado a la agenda del Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas, (c) la existencia de una organización semi-estatal a nivel de los grupos armados que enfrentan a las autoridades de jure, o (d) el ejercicio de autoridad estatal de facto sobre determinadas porciones del territorio por los grupos armados en cuestión. Sin embargo, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, basándose en un cuidadoso estudio del estado del Derecho Internacional Humanitario, afirmó expresamente que no es necesario que estén presentes estos factores para efectos de considerar que una confrontación armada determinada está sujeta a las leyes de la guerra.

Es claro, en fin, que para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados,

Gobiernos o grupos armados en él implicados. También cabe subrayar que la existencia de un conflicto armado "no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico" de los grupos armados (Art. 3 Común). Una condición para el reconocimiento de insurgencia o beligerancia es que el grupo armado irregular haya aceptado y aplicado el DIH.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se hace necesario para el caso objeto de estudio y en virtud del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 definir quienes se consideran víctimas dentro del contexto del conflicto armado interno y a la luz de la justicia transicional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 253ª de 2012 ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA esbozo lo siguiente:

"(...) La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Así mismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiables en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad."

VICTIMA EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

"(...) En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos."

VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

"(...) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto"

armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos."

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (subraya el Juzgado)

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

Así mismo es importante ubicar dentro de este ítem el artículo 13 de la precipitada Ley, que trata del Principio del Enfoque Diferencial, siendo este de suma importancia para el desarrollo jurisprudencial de la justicia transicional, toda vez que el mismo otorga criterios al juez, que responden al grado de vulnerabilidad de cada uno de los grupos poblacionales en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad; como también a los que gozan de especial protección estatal tales como las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos humanos y víctimas del desplazamiento forzado.

"La Corte declaró en Auto 218 de 2006 (i) que "como resultado de las fallas en la caracterización de la población desplazada y la insensibilidad que se presentó en la formulación de la política frente a los sujetos de especial protección constitucional titulares de derechos constitucionales, entre otras causas señaladas desde la sentencia T-025 de 2004, ante la Corte no se ha demostrado que la política pública de atención al desplazamiento se haya formulado o aplicado con observancia del criterio de especificidad que se deriva del mandato de garantizar los derechos de los sujetos especialmente vulnerables. Por el contrario, hay en los informes remitidos algunos ejemplos de programas o acciones diseñados para la población vulnerable en general, a través de los cuales se continúan canalizando esfuerzos para la atención a la población desplazada, y sin que dichos programas tengan la especificidad requerida respecto de los desplazados (...)" y (ii) que "en los informes no se muestra que los programas de atención adelantados por las distintas autoridades que conforman el sistema presten especial atención a las necesidades particulares de los ancianos, los niños y las mujeres cabeza de familia que conforman la población a atender. En efecto, estos sujetos de especial protección constitucional resultan afectados en forma aguda por la condición de desplazamiento, dada la magnitud de los riesgos a los que están expuestos –por ejemplo, riesgos para su salud y su vida, de caer en redes de tráfico y prostitución, de ser reclutados forzosamente para los grupos armados irregulares, de desnutrición de los niños o, en el caso de las mujeres y niñas, de sufrir violación de sus derechos sexuales y reproductivos-. Si bien la totalidad de individuos desplazados comparten, en términos generales, la violación de sus derechos constitucionales, estos tres grupos poblacionales se diferencian del resto en cuanto a la especificidad de sus vulnerabilidades, sus necesidades de protección y de atención, y las posibilidades que tienen de reconstruir sus

proyectos de vida digna. De ahí se deriva la necesidad de adoptar un enfoque diferencial, específico, que reconozca que el desplazamiento surte efectos distintos dependiendo de la edad y del género."

A su vez el artículo 75 *ibídem*, define como TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION así: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" **Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente.**

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1148 de 2011 dispone "Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"

Sobre las ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS, señala el inciso segundo del art 72 de la precitada ley, "Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio Procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación"

Dispone al inciso tercero *ibídem*, "En caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el Despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación" (subraya el Juzgado)

la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló : "La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales

Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia². La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado

² La Constitución Política lo garantiza: i) como valor superior en su Preámbulo: "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la paz", en el artículo 2º que se concreta como fin esencial del Estado en "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"; y ii) como derecho y deber en el artículo 22 al establecer que "la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento", y en el artículo 95 al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano que incluye: "6. Propender al logro y mantenimiento de la paz". Finalmente, las disposiciones constitucionales transitorias 66 y 67 (Acto Legislativo 01 de 2012), instituyen "el logro de la paz estable y duradera".

especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1³, 2⁴, 15⁵, 21⁶, 29⁷, 90⁸, 93⁹, 228¹⁰, 229¹¹, 250¹² y artículo transitorios 66¹³.

Principalmente las sentencias C-228 de 2002¹⁴, C-370 de 2006, C-715 de 2012¹⁵, C-099 de 2013¹⁶, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. A continuación, la Sala Plena expondrá brevemente las sub-reglas establecidas en tales pronunciamientos -objeto de continua consolidación-, que se encuentran más pertinentes al asunto que en esta oportunidad incumbe resolver a esta Corporación.

Derecho a la verdad. Ha sido definido¹⁷ como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real¹⁸”. Exige revelar “de manera plena y fidedigna” los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos¹⁹. Las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso, lo cual se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana -al privar de información vital-, a la memoria y a la imagen de la víctima²⁰. Compromete el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho a saber²¹. Se encuentra en cabeza de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, acarreado dimensiones individual y colectiva. Está intrínsecamente relacionado con los derechos a la justicia y a la reparación. En torno a la justicia porque la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza con investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por el Estado, el esclarecimiento de los hechos y la sanción. Respecto a la reparación ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye un medio de resarcimiento.

³ Estado social de derecho y principios de solidaridad y dignidad humana.

⁴ Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y el deber de las autoridades de proteger los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁵ Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

⁶ Se garantiza el derecho a la honra.

⁷ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁸ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

⁹ Tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002, sentencia C-578 de 2002).

¹⁰ La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

¹¹ Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

¹² La Fiscalía General de la Nación, deberá: 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

¹³ Acto Legislativo 01 de 2012. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantía de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹⁴ Examinó la constitucionalidad de los artículos 137, 30 y 47 de la Ley 600 de 2000.

¹⁵ Declaró exequibles, entre otras, las expresiones “si hubiere sido despojado de ella” y “de los despojados”, “despojado” y “el despojado” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

¹⁶ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 79 (parcial), 88 (parcial) y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Sentencia C-228 de 2002.

¹⁸ Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.

¹⁹ Sentencia C-370 de 2006.

²⁰ Sentencia C-454 de 2006.

²¹ Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005).

Derecho a la justicia. La Constitución reconoce al legislador un amplio margen de configuración en los procedimientos y mecanismos que garanticen la protección judicial de los derechos (art. 89); los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección (art. 152); el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (art. 229); asegurar la vigencia de un orden justo (preámbulo y art. 2º). Tiene estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo, toda vez que no es posible el cumplimiento de los derechos sustanciales y las formas procesales sin la garantía adecuada y plena del derecho de acceso a la administración de justicia. El derecho internacional impone a la legislación interna para beneficio de los derechos de las víctimas “darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que las ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación²².

El derecho a que no haya impunidad (art. 229 superior), también incorpora una serie de garantías como el deber de las autoridades de investigar, juzgar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos, y el respetar el debido proceso (art. 29 superior)²³. El principio de participación (arts. 1º y 2º superiores), fundamenta el derecho de las víctimas y los perjudicados para lograr el restablecimiento de sus derechos dentro del proceso respectivo. Compromete la responsabilidad estatal de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos; el cometido de instituir plazos razonables para los procesos judiciales; y la legitimidad de las víctimas y de la sociedad en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, para hacerse parte civil dentro del proceso penal con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño²⁴.

Derecho a la reparación. El responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo adecuadamente. La petición de reparación del daño causado tiene fundamento constitucional en: i) el principio de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito, y en la solidaridad como fundamento del Estado social de derecho (art. 1º); ii) el fin esencial del Estado de hacer efectivos los principios y derechos, como el deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes, y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (art. 2º); proteger a quienes por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13); iii) el principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (arts. 1º y 2º); iv) el deber de la Fiscalía General de proteger, asistir, reparar integralmente y restablecer los derechos de las víctimas (art. 250, num. 6 y 7); y v) el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229)²⁵, además de la normatividad del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (art. 93).

La sentencia C-579 de 2013 expuso que: “la justicia restaurativa o reparadora²⁶, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos²⁷. Los programas de reparación a las víctimas por los perjuicios sufridos pueden complementar eficaz y rápidamente las

²² Sentencia C-180 de 2014.

²³ Sentencia C-228 de 2002.

²⁴ Sentencia C-228 de 2002, que refirió a la protección amplia de los derechos de las víctimas de delitos y la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991, concluyendo: “demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial.”

²⁵ Sentencias C-228 de 2002 y C-210 de 2007.

²⁶ Término preferido por De Greiff por las siguientes razones: i) expresa la idea de que, con el fin de responder a las diversas necesidades de las víctimas, los victimarios y toda una sociedad conformada por sobrevivientes, se necesita una variedad de respuestas; (ii) no buscaría respuestas uniformes para todos los países, sino que se esforzaría por encontrar respuestas específicas según la situación nacional y con miras a que el país afectado decida sobre ellas; (iii) se esforzaría por darle una participación significativa a la población local.

²⁷ TEITEL, Ruti: *Transitional Justice*, Oxford University Press, Nueva York, 2000, 119.

contribuciones de los tribunales y las comisiones de la verdad, ofreciendo indemnizaciones, fomentando la reconciliación y restableciendo la confianza de las víctimas en el Estado. La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas²⁸."

También ha explicado esta Corporación²⁹ que las medidas de reparación se rigen por dos principios: "el de integralidad, supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles³⁰. Por su parte, el de proporcionalidad, implica que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los derechos humanos. Una reparación, debe tener en cuenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la mejora de sus condiciones de vida, asimismo, la investigación y juzgamiento de los autores de las conductas punibles, de lo contrario dicha medida perdería su eficacia y sentido.³¹" Además, el derecho a la reparación es un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia.

Las sentencias SU.254 de 2013³² y C-912 de 2013³³ sintetizaron los elementos que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación, pudiendo resaltarse:

(1) El derecho a obtener una reparación integral implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. La reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan³⁴.

(2) La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene una dimensión individual y una colectiva. En su primera faceta la reparación incluye medidas como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad³⁵.

²⁸ ONU. Informe presentado por el Secretario General a solicitud del Consejo de Seguridad. "El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las Sociedades que sufren o han sufrido conflictos". Párr. 22.

²⁹ Sentencias C-579 de 2013 y C-454 de 2006.

³⁰ El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2, 2008), indicó que todas las medidas de reparación que se analizan de manera individual poseen, sin embargo, una dimensión de integralidad, la cual se compone de una integralidad interna, que supone que los criterios y la ejecución de las medidas tienen coherencia con el sentido y naturaleza de esta. Y una externa, entre las diferentes medidas, dado que el significado que adquieren es interdependiente de su relación.

³¹ El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2, 2008), respecto del principio de proporcionalidad manifestó: "no todas las medidas de reparación tienen la misma importancia para las víctimas. Esta jerarquía se hace evidente en el diseño de las medidas, dado que deberían responder a sus expectativas o necesidades. Pero más que en una sentencia o un acuerdo de solución amistosa, es en el cumplimiento donde dicha jerarquía se hace más evidente.

³² Resolvió asuntos concernientes a reparación a las víctimas del desplazamiento forzado e indemnización por vía administrativa.

³³ Declaró exequible, en relación con el cargo examinado, el inciso final del artículo 9 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 123, 124, 125, 127, 130 y 131 de la misma ley, que consagran como medidas de reparación el acceso preferente de las víctimas a subsidios de vivienda, programas de formación y empleo y a la carrera administrativa en casos de empate, en el entendido que tales prestaciones son adicionales y no podrán descontarse del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

³⁴ Sentencias C-579 de 2013 y C-454 de 2006.

³⁵ Sentencia C-579 de 2013.

(3) El ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa - para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular.

(4) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que no pueden confundirse en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.

Finalmente, la sentencia C-180 de 2014³⁶ señaló que las víctimas en materia de reparación tienen en términos generales dos derechos: i) la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación como el respeto a la dignidad de las víctimas, la garantía de medios que les permita participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones, y el deber de garantizar mecanismos efectivos, adecuados y de fácil acceso, a través de los cuales, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que atienda la gravedad del daño e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición; y ii) el derecho a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos, impone al Estado la obligación de reparar a las víctimas teniendo en cuenta las distintas formas que se han mencionado de reparación; el deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación³⁷; proceder a efectuarla sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas; y garantizar la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación³⁸.

³⁶ En esta decisión se examinó la constitucionalidad de los artículos 23 (incs. 4 y 5, parciales) y 24 de la Ley 1592 de 2012 sobre reparación integral (adiciona el art. 23A a la Ley 975 de 2005), concluyendo: “en el contexto colombiano el derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia, y especialmente a un recurso judicial efectivo, se vincula constitucionalmente a la posibilidad de que mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda. A juicio de la Corte, las expresiones “*las cuales en ningún caso serán tasadas*”, del inciso cuarto y el apartado normativo “*y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar*” del inciso quinto del artículo 23 y el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012 son inconstitucionales porque impiden a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, a favor de las víctimas, lo cual desconoce que en virtud del artículo 29° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y en concordancia con ello y por mandato de los numerales 6° y 7° del artículo 250 de la Constitución Política, compete al juez penal de conocimiento adoptar de manera concreta las medidas de reparación integral dentro del respectivo proceso. Considera la Corte que no cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica desconocer el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, el incidente de reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe adelantarse hasta su culminación por el juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011. Cabe precisar que la decisión de inexequibilidad adoptada se refiere a la hipótesis en que la víctima decida solicitar la reparación dentro del proceso penal, evento en el cual por virtud del principio de juez natural corresponde al Tribunal de Justicia y Paz ordenar en cada caso en concreto las medidas de reparación a favor de las víctimas, toda vez que las otras formas de reparación que no surjan de un proceso penal seguirán a cargo de las Unidades Administrativas Especiales de Atención y Reparación Integral a las víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, pues cabe resaltar que esta decisión no modifica las funciones atribuidas por otras disposiciones legales a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas.”

³⁷ Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005). Principio 31: “*Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.*”

³⁸ El artículo 75 del Estatuto de Roma, en cuanto a la reparación de las víctimas establece: “1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. 3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. 4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. 5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

Garantía de no repetición. Esta Corte ha precisado³⁹ que si bien se ha asociado al derecho a la reparación, tiene una atención especial en contextos de justicia transicional. La garantía de no repetición está compuesta por “todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las cuales deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa⁴⁰”. Se encuentra directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los derechos humanos, que comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural⁴¹.

Así se sostuvo en la sentencia C-579 de 2013, al señalar que se han identificado los siguientes contenidos: “(i) reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad⁴²; (ii) diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción⁴³; (iv) introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia⁴⁴; (v) destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención⁴⁵; (vi) adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación⁴⁶; (vii) tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados⁴⁷.”

ABANDONO FORZADO

El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena estableció en cuanto a las consecuencias del desplazamiento forzado interno que “es claro que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida”.

Dentro de la misma Sentencia proferida por el Tribunal de Cartagena, se describieron las consecuencias del desplazamiento así:

“...Las víctimas del desplazamiento forzado no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la

³⁹ Sentencia C-579 de 2013.

⁴⁰ Sentencia C-979 de 2005.

⁴¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 175. De igual forma, el art. 4.f de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994) dispone que los Estados deben: “*elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia*”. Sobre la obligación de adoptar medidas de prevención en distintos ámbitos de los derechos humanos, ver: arts. 7.d y 8 de la Convención de Belem do Pará; Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86: “*Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*”, 2 de febrero de 1998; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe “*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.

⁴² Organización de las Naciones Unidas, “*La violencia contra la mujer en la familia*”: Informe de la sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25. Cita tomada en Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

⁴³ En el sistema universal de protección de los derechos humanos el art. 5.a de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), CEDAW, dispone que los Estados deben adoptar medidas para “*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*”.

⁴⁴ Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

⁴⁵ El artículo 4.h de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer (1994) resalta la importancia de destinar suficientes recursos para prevenir y eliminar esta clase de actos.

⁴⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos del Niño, Observación General 13 relativa al “Derecho del niño de no ser objeto de ninguna forma de violencia” (18 de abril de 2011).

⁴⁷ Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros".

La Corte Constitucional ha creado el concepto de "estado de cosas inconstitucionales", dentro del cual se incluyen las especiales condiciones de las personas desplazadas, pues las mismas se encuentran en un estado de gran vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, lo cual según lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, le impide al desplazado: "acceder a unas garantías mínimas de realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y en ese orden a la adopción de su propio proyecto de vida".

La Corte Constitucional, en distintas oportunidades ha calificado el desplazamiento forzado como:

(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"¹; (b) "un verdadero estado de emergencia social,(c) una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) como un "estado de cosas inconstitucional" que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo, al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos".

Por otra parte es preciso estudiar el concepto de Abandono Forzado, el cual según el Art. 74 de la Ley 1448 del 2011, se entiende como "aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)".

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 del 2012 indicó: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"

En el mismo sentido, la doctrina nacional ha indicado como abandono forzado "aquel acto antijurídico que deviene de la condición fáctica de desplazamiento forzado, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, los derechos de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por el temor provocado por un contexto de violencia o insuperable coacción violenta se ve obligado a abandonarlo forzosamente y, por ende, a no tener contacto con él".

En el caso de la población desplazada las formas de abandono pueden ser diferentes, ya que algunos, retornan a "medias" es decir desde una distancia prudente en la cual esporádicamente acuden para visitar su predio, limpiarlo e incluso sembrar una que otra cosecha, y otros se ven obligados a abandonar definitivamente sus tierras y a reiniciar sus proyectos de vida, como en el caso de los solicitantes y de su familia, quienes no pudieron retornar a su predio, así como tampoco continuar administrándolo y explotándolo.

Resulta innegable que el hecho del abandono no siempre se encuentra vinculado con las implicaciones legales del despojo, pues en eventos como el presente el vínculo jurídico con el predio aún se mantiene, concretándose así sólo la desatención del predio, con la imposibilidad de ejercer su explotación y administración, por cuenta del accionar de los grupos al margen de la ley.

Al respecto ha señalado el Tribunal de Cartagena: "El abandono de las tierras o la privación de las mismas en forma arbitraria o ilegal, no coincide necesariamente con el despojo. El abandono tiene una dimensión traumática por su coincidencia con la huida forzada y el quiebre de las condiciones de vida, mientras que el despojo más que un momento, es una situación que se profundiza en el tiempo en la medida en que

encuentra contextos armados, políticos, culturales, sociales y jurídicos que facilitan la pérdida del patrimonio de las víctimas del desplazamiento."

Al respecto señala el Honorable Tribunal de Cartagena: "Sin duda, la difícil situación que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar, acompañado de la lógica sensación de desesperanza"

Teniendo en cuenta la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional en comento aplicada al caso concreto, es primordial indicar que la presente situación fáctica se subsume en lo preceptuado en el Art. 74 de la Ley 1448 del 2011.

ESTADO DE VULNERABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

De manera general, el estado de vulnerabilidad se refiere a la inseguridad y riesgo que se corre ante una posible catástrofe en particular, por lo que abarca un concepto complejo que tienen diferentes componentes, los cuales se manifiestan de forma diferente en cada persona. Autores como Chambers (1989) , Cannon (1994) , y Blaikie et al. (1994) , han indicado que la vulnerabilidad está integrada por dos (2) aspectos esenciales: (i) el riesgo y (ii) la falta de capacidades económicas o acceso a los recursos.

De la misma manera, el estado de vulnerabilidad es concebido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 244 del 2012, como "(...) un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas ..." Desde esta perspectiva, el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos. (...)"

Puntualmente, cabe destacar que la situación de violencia que genera el desplazamiento de las personas sobre sus tierras con ocasión del conflicto armado interno, crea un verdadero estado de vulnerabilidad, en la medida en que muchas de esas víctimas están obligadas a abandonar sus tierras, de donde derivan su sustento económico y el de su familia, impidiendo la subsistencia y el bienestar general, vulnerándoles sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, y a la propiedad.

V. CASO CONCRETO

En el caso concreto se pretende a través de la presente solicitud, la restitución material del predio rural denominado "CATATUMBO", ubicado en LA VEREDA BOCAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, distinguida con MI 303-16528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, código catastral 68575000200050013000 a favor de NELSON FLÓREZ ROJAS y su núcleo familiar.

Encontrándose este Despacho competente para resolver como quiera que no medio oposición sobre el particular,

De entrada, se evidencia que existe la certeza en el hecho de que el señor NELSON FLÓREZ ROJAS es titular del derecho real de cuyo bien se pretende la restitución material, condición que acredita mediante escritura pública No. 1.472 del 09 de abril de 1999, registrado con la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-16528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. (Visible al folio 64-65 del cuaderno principal.)

Igualmente en declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio y en el interrogatorio de parte formulado por este Despacho, se evidencia que el señor FLÓREZ ROJAS ,en los primero meses del año 1998, junto a su familia, conformada por Alicia Miranda Abaunza esposa y sus hijos Iván Darío, Camilo Andrés y Nicol Andrea Flórez Miranda, empezaron a ejercer el uso, goce y disfrute del predio "Catatumbo" realizando labores de limpieza de la maleza y rastrojo, ya que era un lote árido, sin ningún tipo de cultivo,. Fijando su residencia en el caseño "Bocas", el cual era colindante con el predio "Catatumbo".

Es así, como para la explotación del predio el Catatumbo, el señor Nelson Flórez Rojas adquirió préstamo por la línea Finagro a través de Banco Bogotá S.A. con sede en San Alberto Cesar, como respaldo se constituyó hipoteca abierta sobre el predio Catatumbo, a través de la escritura pública No. 0022 del 29 de enero de 2008 de la Notaria Única, de una parte del dinero fue destinado en la adecuación del predio y la otra a cancelar una deuda que tenía con su hermano Diego Flórez

Con lo anterior se establece que la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de acción, data desde abril 1999 hasta enero de 2009 momento en que se produjo el abandono de la propiedad, condición que aún se mantiene dentro del certificado registral.

También es claro para este Despacho, pues se deduce del documento construcción del contexto social y del conflicto en el municipio de Puerto Wilches, y de otras pruebas allegadas al expediente, que para finales del año 2002 y el 2009, la situación de violencia en el Municipio de Puerto Wilches, era generalizada y que efectivamente existía presencia de grupos

armados al margen de la ley en la zona, que causaron desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales a la población.

Así mismo, se advierte que existe plena prueba respecto de la condición de desplazado del señor NELSON FLÓREZ ROJAS y su núcleo familiar, del predio el "CATATUMBO" ubicado en la VEREDA BOCAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER respecto de los hechos ocurridos en el mes de enero de 2009, encontrándose inscrita en el registro único de víctimas desde el 06 de diciembre del año 2010, como se evidencia en el oficio allegado por la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL Y REPARACION A LAS VICTIMAS, visible al folio 48 del cuaderno No. 1 y los testimonios recibidos en el tramite probatorio.

De lo anterior se concluye que los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es, a partir del primero de enero de 1991, así mismo el solicitante acreditó su calidad de propietario y en consecuencia es titular del derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de tierras.

Se observa en el expediente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas solicita la restitución material del predio a favor del señor NELSON FLÓREZ ROJAS y su núcleo familiar conformado por su esposa ALICIA MIRANDA ABAUNZA y sus hijos IVÁN DARÍO, CAMILO ANDRÉS Y NICOL ANDREA FLÓREZ MIRANDA, estando probado que para el momento de los hechos generadores del desplazamiento, el núcleo familiar estaba conformado como se expresó anteriormente.

En este orden de ideas, se ha demostrado dentro del proceso que el área cuya restitución se pretende cuenta con área igual a 35 hectáreas con 5.200 metros²; y que la Secretaria de Planeación Municipal de Puerto Wilches informó respecto del bien de la referencia, certificó "El uso de suelo

es Agropecuario y Ganadería y no se encuentra en zona de alto riesgo ni amenaza natural". Visible al (Folio 135 C-2).

Así mismo, el Despacho oficio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, respecto de las condiciones de seguridad de LA VEREDA BOCAS DEL ROSARIO del Municipio de PUERTO WILCHES, y específicamente si se dan o no las condiciones para el posible retorno de la solicitante a los predios objeto de esta solicitud.(folio C1-2), quien informó: que *"En mi condición de Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos y como Alcalde (E), puedo manifestar que a través de las reuniones del Consejo de Seguridad que se han realizado este año, no se ha tratado ninguna tema relacionado con la perturbación del orden público en el citado corregimiento, por lo que, ha de considerarse que en estos momentos si se dan las condiciones para un eventual retorno de los acá solicitantes"*

De igual forma, en diligencia de interrogatorio de parte realizada por este Despacho se indagó al solicitante, Infórmele al Despacho porque razón usted no ha retornado al predio CATATUMBO, y manifestó *"La verdad por miedo, me da miedo ir porque de pronto están por ahí los armados y uno no sabe"*, (Folio 4 del cuaderno N. 3). Igualmente dentro del mismo interrogatorio se le indago, *"Infórmele al Despacho porque usted desea la restitución del predio el CATATUMBO, y manifestó "yo quiero el predio porque en verdad es lo único que tengo, es el trabajo de toda mi vida. y quiero que me lo devuelvan para seguir trabajando con garantías de que uno pueda volver a trabajar" ,. (Folio 5 del cuaderno N. 3).*

En razón a lo anterior, la presente solicitud cumple con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 y de acuerdo a eso las pretensiones esgrimidas por la unidad vienen a prosperar, protegiéndosele el derecho a la restitución material del predio el "Catatumbo" a favor de NELSON FLÓREZ ROJAS y su núcleo familiar conformado por su esposa ALICIA MIRANDA ABAUNZA ESPOSA y sus hijos IVÁN DARÍO, CAMILO ANDRÉS Y NICOL ANDREA FLÓREZ MIRANDA y así se ordenará para que de conformidad se proceda.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que no hubo opositor, es por lo que se abstiene de condenar en costas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución Material a favor de NELSON FLÒREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No.91.229.190 de Bucaramanga y su núcleo familiar integrado por su esposa ALICIA MIRANDA ABAUNZA identificado con cédula de ciudadanía No.28.337.142 de Rionegro y sus hijos IVÁN DARÍO FLÓREZ MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.756.475 de Bucaramanga, CAMILO ANDRÉS FLÓREZ MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.258.855 de Bucaramanga y NICOL ANDREA FLÓREZ MIRANDA identificada con serial No. 39423680, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR la restitución material a favor de NELSON FLÒREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.190 de Bucaramanga y su núcleo familiar integrado por su esposa ALICIA MIRANDA ABAUNZA identificado con cédula de ciudadanía No.28.337.142 de Rionegro y sus hijos IVÁN DARÍO FLÓREZ MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.756.475 de Bucaramanga, CAMILO ANDRÉS FLÓREZ MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.258.855 de Bucaramanga y NICOL ANDREA FLÓREZ MIRANDA identificada con serial No. 39423680, en calidad de propietarios, sobre el predio, identificado e individualizado así:

Predio	Catatumbo
Matricula Inmobiliaria	303-16528
Código Catastral	00-02-0005-0013-000
Departamento	Santander

Municipio	Puerto Wilches
Vereda	Bocas del Rosario
Extensión	37 hectáreas con 769 M2

Con Linderos según Resolución No.427 del 28 de julio de 1972 expedida por el INCORA:

NORTE	Partiendo del punto No. 1 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 258.11 metros colindando con el predio Centro Poblado hasta encontrar el punto No.3, de este punto se continua en línea recta dirección Este con una longitud de 204, 28 metros colindando con el predio del señor Álvaro Mejía hasta encontrar el punto No.4, de este punto se continua en línea recta dirección Este con una longitud de 365, 01 metros colindando con el predio de la señora Bertha Jiménez hasta encontrar el punto No.8 .
ORIENTE	Del punto No. 8 se continúa en línea recta dirección Sur con una longitud de 449,99 metros colindando con el predio playones hasta encontrar el punto No. 9.
SUR	Del punto No. 9 se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 850,65 metros colindando con el predio del señor Hernando Pérez hasta encontrar el punto No. 5.
OCCIDENTE	Del punto No. 5 se continúa la línea quebrada dirección Norte con una longitud de 456,39 metros colindando con el Rio Magdalena hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra así los linderos.

Con sistemas de coordenadas planas Magda Colombia Bogotá o sistemas de coordenadas geográficas Magna Sirgas:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia- Bogotá)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)	
	NORTE	ESTE	Latitud G ° M' S	Longitud G ° M'
1	1.347.150,98	1.030.804,87	7°44'6,95"N	73°47'53,74"W
2	1.347.144,35	1.030.989,35	7°44'6,73"N	73°47'47,72"W
3	1.347.216,73	1.031.002,22	7°44'9,09"N	73°47'47,3"W
4	1.347.231,53	1.031.205,96	7°44'9,57"N	73°47'40,65"W
5	1.346.701,92	1.030.723,44	7°43'52,34"N	73°47'56,4"W
6	1.346.768,31	1.031.420,16	7°43'54,48"N	73°47'33,67"W
7	1.347.223,62	1.031.420,26	7°44'9,3"N	73°47'33,65"W
8	1.347.222,37	1.031.570,82	7°44'9,26"N	73°47'28,74"W
9	1.346.772,38	1.031,570,88	7°43'54,61"N	73°47'28,74"W

TERCERO: SE ORDENA a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barrancabermeja, departamento de Santander:

_ Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

-Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo por negocio jurídico, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.

_ Cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

- Inscribir la medida de protección por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: SE ORDENA la entrega material del inmueble denominado el "CATATUMBO" ubicado en la vereda "Bocas del Rosario" del Municipio de Puerto Wilches-Santander, a Nelson Flórez Rojas y su núcleo familiar, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

QUINTO: SE COMISIONA al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Wilches - Santander, para llevar acabo la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo de artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

Para la realización de la diligencia, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Barrancabermeja de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y ofíciense a

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTTUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que proceda en los anteriores términos.

SEXTO: SE ORDENA a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a Nelson Flórez Rojas y su núcleo familiar al predio "CATATUMBO", brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÈPTIMO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las Víctimas y a la Alcaldía de Puerto Wilches la inclusión del solicitante NELSON FLÓREZ ROJAS y su núcleo familiar a los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del decreto reglamentario 4800 de 2011. Oficiese a las entidades para que procedan en los anteriores términos.

OCTAVO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión del señor Nelson Flórez Rojas y su núcleo familiar, en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el Art. 176 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: SE ADVIERTE al Ministerio de Minas y Energía, que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación a las solicitudes de exploración minera, que constituya limite a los derechos de las victimas sobre el predio que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el juez competente.

DÉCIMO: SE ORDENA al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el señor Nelson Flores Rojas, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DÉCIMO PRIMERO: SE ORDENA al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financiero la cartera que el señor Nelson Flores Rojas tiene a la fecha con el BANCO DE BOGOTA S.A. acreditar dicho pago a este Despacho con el fin de ordenar la terminación del proceso ejecutivo mixto en curso en el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Bucaramanga bajo el radicado 2010-0338.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ORDENA al Alcalde y Consejo Municipal del municipio de Puerto Wilches la Adopción de Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800/2011, consecuentemente.

DÉCIMO TERCERO: SE ORDENA al Municipio de Puerto Wilches que proceda a condonar las sumas adeudadas por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado " Catatumbo", ubicado en la vereda Bocas del Rosario, municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander, con folio de Matricula Inmobiliaria número 303-16528 de su jurisdicción.

DÉCIMO CUARTO: SE ORDENA al Banco Agrario de Colombia la Priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su construcción y o mejoramiento en el predio denominado el "CATATUMBO" ubicado en la vereda "Bocas del Rosario" del Municipio de Puerto Wilches-Santander y en favor de Nelson Flórez Rojas y su núcleo familiar al momento del abandono del predio.

DÉCIMO QUINTO: SE ORDENA a la Alcaldía Municipal de Puerto Wilches, con el concurso del Departamento Para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituído inmueble denominado el "CATATUMBO" ubicado en la vereda "Bocas del Rosario" del Municipio de Puerto Wilches-Santander, a favor de Nelson Flórez Rojas y su núcleo familiar. Ello dentro del término de dos meses.

DÉCIMO SEXTO: SE ORDENA al señor Alcalde del Municipio de Puerto Wilches o quien haga sus veces, y a la Gobernación de Santander para

que proceda a adelantar las gestiones necesarias para la adecuación y recuperación de la vía de acceso al predio objeto de restitución denominado el "CATATUMBO" ubicado en la vereda "Bocas del Rosario" del Municipio de Puerto Wilches-Santander, a favor de Nelson Flórez Rojas y su núcleo familiar. Ello dentro del término de dos meses. Debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

DÉCIMO SÈPTIMO: ORDENAR al Centro de Memorial Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º- de la presente ley y, en cuanto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Puerto Wilches Departamento de Santander, y de este modo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Sin condena en costas

DÉCIMO NOVENO: SE ORDENA Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Puerto Wilches, al Gobernador del Departamento de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA
JUEZ